



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de solicita mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2015, y registro de entrada en Diputación el 2 de junio, se emita Informe Jurídico por parte de este Servicio Provincial **"en relación con la vigencia de la creación de la Junta de Gobierno Local y otros aspectos organizativos con motivo de la Constitución de la nueva Corporación"**.

En el escrito del Sr. Alcalde se relata una serie de antecedentes como es el contenido del acuerdo plenario de 11 de diciembre de 2011 sobre propuesta de modificación de la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y retribuciones. Además, en el mismo escrito de consulta se informa que el Pleno Municipal en la sesión 16 de abril de 2014 acordó la creación de la Junta de Gobierno Local, acompañando copia de algunos informes emitidos al respecto por Editoriales especializadas en la Administración Local.

Pues bien, una vez analizado el texto del escrito y la información que le acompaña, y estudiada, asimismo, la legislación vigente de aplicación a las específicas cuestiones planteadas por la Alcaldía, que en su momento se dirá, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- Celebradas las elecciones locales el pasado 24 de mayo, el Ayuntamiento debe constituirse el día 13 de junio de 2015 (vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones), excepto si se hubiera presentado recurso contencioso-electoral, en cuyo caso será el 3 de julio (artículos 195 y 196 Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) y 36.2 y 37 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

Como es sabido, dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará a sesión "organizativa" de la nueva Corporación (en la jerga administrativa local), es decir antes del día 13 de julio de 2015 (artículo 38 del ROF). Por lo tanto, es razonable que una vez constituida la nueva Corporación Local se platee dudas sobre



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

aspectos de la nueva organización municipal, a la vista de la interconexión existente en ésta materia en la que intervienen diversos órganos locales según la distribución legal de competencias.

Pues bien, ni siquiera la doctrina científica se pone de acuerdo a la hora de analizar algunas de estas cuestiones. Nuestra opinión, pues, no puede considerarse concluyente al ser materia de debate contradictorio, sin que encontremos doctrina jurisprudencial que resuelva de manera definitiva algunas de las cuestiones que se contiene en el escrito de consulta.

Todas las dudas planteadas tienen en común que guardan directa relación con la vigencia de acuerdos adoptados por el Pleno Municipal con anterioridad, la respuesta que demos dependerá de si estos acuerdos han de ser considerados por tiempo indefinido y su vigencia trasciende a los cambios subjetivos por tener carácter institucional.

Es evidente que habrá que analizar de manera singular cada una de las cuestiones planteadas teniendo en cuenta de una parte, la teoría general de la extinción de los actos administrativos y, de otra, la prelación de las normas aplicables, según las fuentes del Derecho.

Pues bien, en cuanto a la primera de las dudas sobre la vigencia del acuerdo municipal acordando los cargos con dedicación exclusiva o parcial y sus retribuciones, hay que tener en cuenta los aspectos procedimentales regulados en la normativa administrativa aplicable (artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el artículo 13 del ROF).

El citado artículo 75 de la LRBRL reconoce el derecho a retribuciones de los miembros de la Corporación que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial; en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Debiendo tenerse en cuenta que, conforme al artículo 13.4 del ROF, corresponde al Pleno de la Corporación, a propuesta de su Presidente y dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, determinar la relación de los cargos de la Corporación que podrán ser desempeñados con dedicación y, por tanto, con derecho a retribución, en la cuantía que a cada uno corresponda en atención a su grado de responsabilidad.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Por ello, ha de entenderse que el derecho a retribución y correlativamente el alta y cotización a la Seguridad Social se mantiene mientras el miembro electivo desempeña el cargo retribuido para el que fue designado y, en todo caso, termina a la finalización de su mandato. La dedicación exclusiva comienza desde que se cumplen los trámites procedimentales antes indicados del artículo 75 de la LRBRL y 13 del ROF (*corresponde al Pleno de la Corporación, a propuesta de su Presidente*); y es entonces cuando se les debe dar de alta en la Seguridad Social, pues no existe la posibilidad legal de llevarlo a cabo con efectos retroactivos.

El referido procedimiento legal se ha de respetar en todos los casos. Así el Tribunal Supremo Sala 2ª, en Sentencia de 23-10-2013, nº 787/2013, rec. 161/2013, confirma delito de prevaricación, desestimando el recurso de casación de los condenados por un delito de prevaricación. La acreditación de la autoría del recurrente en lo que se refiere al elemento objetivo del delito es incontrovertible. El propio recurrente reconoce haber concedido al coacusado el régimen de dedicación exclusiva como concejal del ayuntamiento con la retribución correspondiente, ordenando el pago de las nóminas, sin seguir el Alcalde el procedimiento ya que el Pleno no acordó expresamente y singularmente la dedicación exclusiva.

Además, no hay que olvidar que los cargos con dedicación exclusiva conllevan responsabilidades delegadas, con lo cual habrá de tener en cuenta el régimen jurídico de las delegaciones, por lo que se hace preciso concretar si el cese o cambio del titular del órgano delegante o del órgano delegado es también uno de los supuestos de extinción de los acuerdos.

Ciñéndonos al caso que aquí analizamos, cambiado el Pleno, al constituirse una nueva Corporación, por finalizar el período de mandato, incluso aunque el Alcalde hubiera sido reelegido, la regla general es que se extinguen todos los acuerdos que conlleven connotación con delegaciones otorgadas, aunque bien es cierto existen algunas excepciones. En consecuencia, es aconsejable que la nueva Corporación adopte los acuerdos precisos en orden a las delegaciones que pretenda otorgar o ratificar expresamente los acuerdos adoptados por la Corporación que le precedió.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

En definitiva, nuestra opinión es que el derecho a la retribución y correlativamente el alta y cotización a la Seguridad Social se adquiere cuando el Pleno de la Corporación lo determine, a propuesta de su Presidente, manteniéndose mientras el concejal desempeñe el cargo retribuido para el que fue designado, terminando con la finalización de su mandato.

SEGUNDO.- Tratamiento distinto hay que dar a la segunda de las dudas que el Alcalde nos ha planteado, en cuanto que hay que partir de que existe un acuerdo expreso de crear la Junta de Gobierno Local (JGL, en adelante), que incluso puede estar regulado en el Reglamento Orgánico Municipal.

Por lo tanto, consideramos que el citado acuerdo ha de ser considerado por tiempo y vigencia indefinida al tener un marcado carácter institucional trascendiendo a los cambios subjetivos, o, como se dice en el escrito de consulta, son "*acuerdos de vocación de permanencia, en tanto no se modifiquen o revoquen.*"

Efectivamente, teniendo en cuenta que la existencia de la JGL en municipios con población inferior a 5.000 habitantes no viene impuesta por la Ley, de acuerdo con los artículos 20 de la LRBRL, y 35.2 d) del ROF, sino que es una decisión discrecional de cada Ayuntamiento, del mismo modo que se creó por acuerdo de su Pleno, corresponderá de manera expresa a él su revocación, que caso estuviera regulado en el Reglamento Orgánico, debería previamente adoptarse acuerdo de modificación del mismo, -previa tramitación del oportuno expediente administrativo-, para poder revocar el acuerdo de creación de la JGL. En otras palabras, es evidente que el citado órgano del Ayuntamiento trasciende a la finalización del mandato de la Corporación, como también subsiste el acuerdo, en su caso, de aprobación del Reglamento Orgánico.

Por lo tanto, dada la vigencia de la JGL, al Alcalde le corresponde, entre otras, los siguientes nombramientos:

a) Tenientes de Alcalde. Serán libremente nombrados y cesados por Decreto de Alcaldía de entre los miembros de la JGL y, cuando ésta no exista, de entre los Concejales. Su número no puede superar, en el primer caso, el de miembros de la JGL y, en el segundo caso, el del tercio del número legal de miembros de la Corporación (artículo 23.3 LRBRL).



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

b) Junta de Gobierno Local. Está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación, nombrados y cesados libremente por aquél (artículo 23 LRBRL).

c) Presidencia de las Comisiones Informativas. El Alcalde es el Presidente nato de todos los órganos municipales y, en consecuencia, de las comisiones informativas. No obstante, podrá delegar mediante Decreto la presidencia en cualquier miembro de la comisión, a propuesta de la misma.

d) Delegaciones de la Alcaldía. Como ya hemos dicho, la constitución de una nueva Corporación determina la extinción de las delegaciones otorgadas por la que la precedió, así que por extensión entendemos que el nuevo Alcalde (o el Alcalde, de nuevo) puede delegar el ejercicio de todas o algunas de sus atribuciones, a excepción de las enumeradas en el artículo 21.3 LRBRL) y la consulta popular (artículo 71). Todas las delegaciones se realizarán mediante Decreto de la Alcaldía, que contendrá la especificación de la materia delegada, las facultades que se deleguen y las condiciones de ejercicio de la misma (art. 44 ROF).

TERCERO.- En cuanto a la última de las cuestiones planteadas sobre si siguen en vigor los acuerdos adoptados en el mandato anterior, nuestra opinión -con independencia de que aconsejemos la ratificación de los mismos-, es que cuando éstos acuerdos no conlleven plazo, término, delegaciones o cualquier otra circunstancia de carácter subjetivo, que puedan dar lugar a considerar extintos los citados acuerdos, es que sí seguirían vigentes.

Así, los relativos a la periodicidad de sesiones del Pleno, la creación y composición de las comisiones informativas permanentes no ofrecen duda de su vigencia, pues pueden ser objeto de regulación mediante Reglamento Orgánico y, por lo tanto, son "*acuerdos de vocación de permanencia, en tanto no se modifiquen o revoquen*"; cuestión distinta son los acuerdos de nombramientos de representantes en órganos colegiados, en cuanto que en ellos es determinante el elemento subjetivo de los acuerdos y su clara connotación con el régimen de delegaciones, con lo cual sería de aplicación los argumentos que apoyan su no vigencia.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 11 de junio de 2015